

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la Patria Potestad Rad.N° .2021-00165-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de Privación de la patria potestad, allegado por la apoderada judicial, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por NICCOLE PAMELA MONTENEGRO SINISTERRA, actuando en nombre y representación de su menor hija L.P.M., en contra de e ÁLVARO JOSÉ PALMA TAFURT, encontrándose satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado ÁLVARO JOSÉ PALMA TAFURT y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la impúber inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna de la menor L.P.M., señora GLADYS STELA SINISTERRA (abuela materna), MARIA FERNANDA TAFUR PAREDES (abuela paterna); señores OCTAVIO y MAURICIO PALMA (abuelo y tío paterno) y la señora CLAUDIA MARCELA PALMA (tía paterna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la niña L.P.M., con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora NICCOLE PAMELA MONTENEGRO SINISTERRA. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 068 Hoy 02 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-